

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día trece (13) de noviembre del año 2020. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 – 00295 –00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ana Cristina Moreno Gaviria y Luz Beatriz de Fátima Moreno Gaviria.
Demandados	Enrique Monsalve Escobar, Evaristo Estrada Garavito y Everlides Perez Vanegas.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto N°	

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proceso invocado es un ejecutivo hipotecario, también se aportará copia autentica de la escritura pública de la constitución de la hipoteca, conforme a lo antes descrito.

ii). Deberá adecuar desde el acápite de los “*hechos*” de la demanda, lo siguiente:

1. Los hechos número 2 y el 7 tienen exactamente el mismo contenido según se desprende de su redacción; por lo que deberá adecuarse a lo que realmente pretende indicar el apoderado, o deberá eliminar uno de los dos hechos del acápite en mención.
2. Indicara en los hechos 4 y 9, cuál era la fecha de pago de los intereses de plazo pactados, y el documento por medio del cual se soporta, dado que de los títulos valores – pagares – base de la demanda ejecutiva, no se evidencia su de manera clara su periodo de causación, dada la ausencia de fecha de inicio y correspondiente pago; y que adicionalmente, en los títulos en mención, se indica “...*fechas de amortización por las cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este pagare...*”.

Por lo que, en caso de **existir documento(s) adicional(es)** a los pagares aportados, que tengan relación directa con la obligación, **deberá allegarlo(s)**; máxime porque dentro de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, a partir de fecha en la que el deudor supuestamente incurrió en mora del pago de los intereses de plazo.

3. En el hecho 12.1, indicara la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentra registrado el inmueble en mención.
4. Retirá el hecho número 14, dado que el mismo corresponde es a fundamentos de derecho de la acción, y no a los hechos que rodean la misma; o plasmará dicho tipo de afirmaciones en el acápite correspondiente de la demanda.
5. En los hechos 15 y 16, también se indicara la fecha en la que se harían exigibles los intereses allí relacionados.
6. Se indicará de manera clara, en hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo antes expuesto, cuál fue la fecha exacta en la que presuntamente se incurrió en **mora** de la obligación pretendida.

iii). Deberá aclarar porque en el acápite de “*peticiones*”, se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, a favor de la señora **Ana Cristina Moreno Gaviria**, desde el 1 de febrero del año 2020, y en el caso de la señora **Luz Beatriz de Fátima Moreno Gaviria**, desde el 1 de noviembre del año 2019, si en el acápite de los hechos de la demanda, solo se indica que fueron esos, los meses en los que el señor **Enrique Arcesio Monsalve Escobar**, no ha pagado los intereses de plazo, es decir, deberá aclarar la fecha desde la que se hizo exigible la obligación conforme a lo solicitado en el numeral anterior.

iv). De conformidad con el numeral 1 del artículo 468 de la Ley 1564 del año 2012, deberá aportar el certificado del registrador respecto de la presunta propiedad del codemandado sobre el bien inmueble perseguido, y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; certificado el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

v). De conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Deberá ajustar o aclarar el acápite de notificaciones, además de lo ya expuesto, suministrando los datos de ubicación, domicilio, residencia y/o lugar de trabajo de cada uno de los demandados, para efectos de notificarlos, dado que, en el mencionado acápite, se pretende surtir la notificación de todos los codemandados en la misma dirección física. De lo contrario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, como apoderado de la parte demandante, que se ignora la ubicación de cada uno de los demandados, dando las explicaciones correspondientes.

vii). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, deberá indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones electrónicas del codemandado **Enrique Arcesio Monsalve**, y allegara las evidencias pertinentes.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un **nuevo escrito demandatorio**, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Carlos Esteban Gómez Duque**, portador de la tarjeta profesional n° 146.240 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **110**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO